



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-507/14-15

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el expediente mencionado en el epígrafe, Exp. D-507/14-15, presentado por el Sr. Diputado Fernando Rozas, Proyecto de Ley. Reproducción, "Estableciendo el Régimen de Promoción del Empleo Joven", y por las razones que dará el miembro informante se aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES del siguiente:**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Los empleadores radicados en la Provincia de Buenos Aires que califiquen como micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo a la legislación vigente, podrán computar como pago a cuenta de impuestos provinciales un monto equivalente a las contribuciones obligatorias que se ingresen a la Seguridad Social, conforme se indica a continuación:

1.- En el caso de las micro y pequeñas empresas: durante el primer año de acogimiento, el cien por ciento (100%) del monto equivalente a dichas contribuciones; durante el segundo año el sesenta y seis por ciento (66%); durante el tercer año el treinta y tres por ciento (33%); quedando extinguido el beneficio a partir del cuarto año.

2.- En el caso de las medianas empresas, durante el primer año de acogimiento, el setenta y cinco por ciento (75%) del monto equivalente a dichas contribuciones; durante el segundo año el cuarenta por ciento (40%); quedando extinguido el beneficio a partir del tercer año.

Artículo 2.- El empleador no podrá hacer uso de los beneficios establecidos en la presente ley en los siguientes casos:

- a) Trabajadores que hayan sido declarados en el régimen general de la Seguridad Social y luego de producido su distracto laboral, cualquiera



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

D-507/14-15

fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de desvinculación.

- b) Nuevo dependiente que se contrate por cada extinción incausada de una relación laboral que haya estado comprendida en el régimen general de la Seguridad Social, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- c) Durante los tres meses de vigencia del período de prueba establecido en el artículo 92 bis de la Ley nacional 20.744 y sus modificatorias.
- d) Los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias.
- e) Los trabajadores contratados declarados según la figura prevista en el Capítulo II del Título III de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias.
- f) Los trabajadores de contrato temporario del Régimen de Trabajo Agrario Ley nacional 26.727.

Artículo 3.- Exclusiones. No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-507/14-15

con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del mismo.

Artículo 4.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores **devolver el equivalente al monto no ingresado, establecido en el artículo 1**, con más los intereses y multas correspondientes.

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo establecerá las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias a fin de implementar sus disposiciones.

Artículo 6.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIÓN

12/7 MAY 2015

Presidente Diputado MARCELO ENRIQUE FELIÚ.....

Vicepresidente Diputado JUAN JOSE AMONDARAIN.....

Secretario Diputado RICARDO NICOLÁS VAGO.....



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

D-507/14-15

Vocales Diputado ALFONSO ANIBAL REGUEIRO.....

Diputado JUAN DE JESÚS.....

Diputada LUCIA PORTOS.....

Diputado LEONEL ZACCA.....

Diputada GRACIELA NORA REGO.....

Diputado GUIDO MARTIN LORENZINO MATTA.....

Diputado EDUARDO MARCELO TORRES.....

Diputado CARLOS RAMIRO GUTIERREZ.....

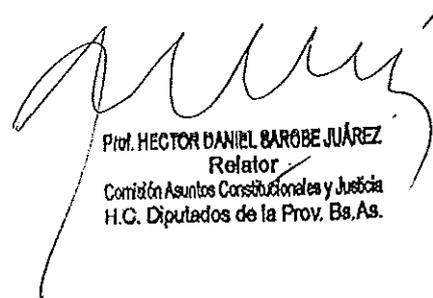
Diputada SANDRA SILVINA PARIS.....

Diputada GRACIELA ROMANELLI.....

Diputado FERNANDO OSCAR ROZAS.....

Diputado CHRISTIAN CASTILLO.....

La presente reunión se realizó con
la presencia de // Diputados.


Prof. HECTOR DANIEL BAROBE JUÁREZ
Relator
Comisión Asuntos Constitucionales y Justicia
H.C. Diputados de la Prov. Bs.As.